



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0088976/2013 (Conc. 1065) CQ-JH

DICTAMEN N° 1278

BUENOS AIRES, 16 JUN 2016

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0088976/2013 (Conc. 1065) del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES LTD Y UNITED TECHNOLOGIES CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1065)", en trámite ante esta Comisión nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES LTD (en adelante "MHI"), a través de su subsidiaria MPS-CT LLC.¹ (en adelante "MPS") de la totalidad de las acciones que UNITED TECHNOLOGIES CORPORATION (en adelante "UTC") posee en las siguientes compañías: PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS, INC. (en adelante "PWPS INC."); ENERGY SERVICES, INC. (en adelante "ESI"), y PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS OVERSEAS, LTD. (en adelante "PWPS CSI"). Asimismo y como parte de la misma operación MHI adquirió el 51% del capital social de las firmas TURBODEN S.R.L. (en adelante "TURBODEN") y WOOD GROUP PRATT & WHITNEY INDUSTRIAL TURBINE SERVICES, LLC. (en adelante "WGPW").
2. Se advierte que como consecuencia de la operación notificada MHI tendrá el control indirecto en las firmas PWPS INC, PWPS CSI y ESI, teniendo el control indirecto exclusivo sobre las mismas.

¹ Esta firma es una sociedad holding creada exclusivamente para ser sociedad vehículo en la operación bajo análisis.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

3. Asimismo, después del cierre, MHI también será titular del 51% de WGPW² y TURBODEN³.

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.2.a) EL COMPRADOR.

- 4. MHI es una firma constituida bajo la normativa de Japón y tiene como actividades la manufactura de maquinaria pesada, la provisión de sistemas de energía y productos relacionados con la construcción de barcos, fabricación de sistemas de manipulación de materiales tales como tanques petroleros, cargueros, transporte de pasajeros, motores marino, maquinaria industrial, aeronaves, sistemas espaciales, aires acondicionados y otros. A su vez provee sus productos y servicios para energía, aeronaves, medioambiente, automotores, maquinaria industrial, infraestructura, residencial y de ocio e industrias de defensa. Opera en Norteamérica, Asia, América Central y América del Sur, Europa, Medio Oriente, África y Oceanía. La firma no tiene subsidiarias inscriptas en el país ni ninguna oficina ubicada en la República Argentina. Sus accionistas titulares de capital social con participación mayor al 5% son: JAPAN TRUSTEE SERVICES BANK, LTD (5,37%) y THE MASTER TRUST BANK OF JAPAN LTD (5,02%)⁴.
- 5. MPS, es una sociedad constituida bajo la normativa de Japón, la misma fue creada a los fines de servir de vehículo de la operación bajo análisis.
- 6. MHI categoriza sus operaciones de negocios en ocho segmentos: (a) Armado de barcos & Desarrollo del Océano, (b) Sistemas de Energía, (c) Sistemas de Energía Nuclear (d) Maquinaria y Sistemas de Infraestructura de Acero, (e) Sistemas Aeroespaciales, (f) Maquinaria General y Vehículos Especiales, (g) Sistemas de Aire Acondicionado y Sistemas de Refrigeración y (f) Máquinas de Herramientas.

² El restante 49% de las acciones de la sociedad pertenece a WOOD GROUP POWER INC, una compañía constituida en Delaware, Estado Unidos de Norteamérica, la misma no está controlada ni directa o indirectamente por MHI, UTC o cualquiera de sus subsidiarias.

³ El restante porcentual accionario de TURBODEN se encuentra en poder de: Mario Gala (11%), Alessandro Foresti (8%), Paolo Bertuzzi (10%), Roberto Bini (11%), Alma OFFICIENTE MECCANICHE S.R.L. (8%) y Luisa Caminada (1%).

⁴ El restante porcentual accionario se encuentra distribuido de la siguiente manera: JAPAN TRUSTEE SERVICES BANK, LTD (TRUST ACCOUNT) 5,37% ; THE MASTER TRUST BANK OF JAPAN, LTD (TRUST ACCOUNT) 5,02%; THE NOMURA TRUST AND BANKING CO., LTD. 3,72%; SSBT OD05 OMNIBUS ACCOUNT - TREATY CLIENTS 2,46%; MEIJI YASUDA LIFE INSURANCE COMPANY 2,37%; JAPAN TRUSTEE SERVICES BANK, LTD. (TRUST ACCOUNT 9) 1,52%; TOKYO MARINE & NICHIDO FIRE INSURANCE CO., LTD. 1,49%; THE NOMURA TRUST AND BANKING CO., LTD. (INVESTMENT TRUST ACCOUNT) 1,37%; THE NOMURA TRUST AND BANKING CO., LTD. 1,36%; (RETIREMENT BENEFIT TRUST ACCOUNT PARA MITSUBISHI UFJ TRUST AND BANKING CORPORATION) MHI STOCK OWNERSHIP PLAN 1,16%; Accionistas no identificados 50,64%.

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten mark

Handwritten signature



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MARIA VICTORIA SUZVERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

7. Su amplio catálogo de productos permite que satisfaga necesidades de varias industrias, ayudando a aprovechar grandes oportunidades.

1.2.b) EL VENDEDOR.

8. UTC es una firma constituida bajo la normativa de los Estados Unidos de Norteamérica, con sede en Hartford, Connecticut, la misma tiene por objeto principal proveer un amplio rango de productos de alta tecnología y servicios a los mercados aeroespaciales mundiales y sistemas de construcción (ascensores y escaleras mecánicas. OTIS y UTC CLIMATE, CONTROLS & SECURITY).
9. Cabe mencionar que UTC es una compañía pública que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York y, dado que sus acciones se pueden intercambiar libremente, el número de accionistas varía constantemente, asimismo es importante reseñar que la firma STATE STREET CORPORATION posee el 12,24% de las acciones y la compañía BLACK ROCK INC tiene el 5,84% del capital social.
10. UTC, no se encuentra registrada en la República Argentina, pero sin embargo posee subsidiarias inscriptas en el país, las cuales se enumeran: CARRIER S.A., CARRIER FUEGUINA S.A., OTIS ARGENTINA S.A., ONITY S.A., CLIMATE, CONTROLS & SECURITY ARGENTINA S.A.

1.2.c) EL OBJETO DE LA OPERACIÓN.

11. PWPS INC. Es una compañía constituida bajo la normativa de los Estados Unidos de Norteamérica la misma es proveedora de turbinas de gas aero-derivadas. Los productos y servicios que ofrece abarcan todo el ciclo de vida de la generación de energía total para los clientes, incluyendo nuevos sistemas de turbinas, servicios y piezas posventa, y conocimientos especializados en ingeniería y desarrollo de proyectos. PWPS INC. se centra principalmente en las turbinas de gas aero-derivadas de equipos originales a través de su segmento de negocios de turbinas de gas aero-derivadas. PWPS INC. ofrece soporte de ciclo de vida a los operadores de sus equipos, proporcionando piezas y servicios de posventa, tales como piezas de repuesto, reparaciones componente de reacondicionamiento y mantenimiento de turbinas de gas aero-derivados de PWPS INC (tanto directamente como a través de su



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARÍA VICTORIA DÍAZ VEDA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- participación en WGPW). A través de su segmento de negocios de accesorios y reparaciones de turbinas de gas industrial, PWPS INC aborda el mercado de accesorios para las grandes turbinas de gas industriales.
12. PWPS CIS, es una firma constituida bajo la normativa de la Federación Rusa, la cual posee por actividad (i) comercialización de los productos de PWPS INC en Rusia; (ii) la instalación y puesta en marcha de equipos de PWPS INC; (iii) la obtención de los permisos y certificados para los equipos de PWPS INC; (iv) la gestión de proyectos y el trabajo de instalación de los mercados de turbinas de gas; y (v) servicios de soporte posventa.
 13. ESI es una firma constituida bajo la normativa de los Estados Unidos de Norteamérica, la misma ofrece servicios llave en mano EPC (Engineering, Procurement and Construction) para plantas de turbinas de gas de generación eléctrica y proyectos a nivel mundial. Ofrece una solución de proyectos integral, desde el desarrollo del concepto y el diseño detallado hasta la gestión de la construcción, operación y mantenimiento. Su extensa lista de proyectos incluye la instalación de máquinas pesadas con controles de servidor de emisiones, proyectos de cogeneración de vapor para proporcionar redes de calefacción urbana, y las plantas de ciclo combinado/cogeneración que proporcionan ambos, vapor de proceso y generación de energía adicional. La compañía se especializa en las aplicaciones de tecnología ORC. El ORC es un proceso de bucle cerrado termodinámico en el cual se transforma energía mecánica a través de una turbina y subsecuentemente en energía eléctrica a través de un generador eléctrico.
 14. La diferencia principal entre la tecnología ORC y las turbinas de vapor tradicionales es la vaporización de un fluido orgánico de alta masa molecular en lugar de agua.
 15. Este fluido brinda algunas ventajas mecánicas en comparación con el agua: rotación más lenta de las turbinas, gran caudal, presión más baja y falta de erosión de las cuchillas y partes metálicas. En virtud de su punto de ebullición más bajo que el agua, el fluido permite recuperar el calor, resultando en la creación de electricidad de fuentes procedente de fuentes de baja temperatura, tales como los residuos industriales y el

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VILPA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

calor geotérmico. Al final del ciclo, el vapor consumido se condensa en líquido y se recicla de nuevo a la fuente de calor en un sistema de circuito cerrado.

16. TURBODEN es una firma constituida bajo la normativa de la República Italiana, focaliza su actividad en el diseño y la producción de sistemas ORC⁵ para la generación distribuida en las aplicaciones de energía renovables y la recuperación de calor industrial. Las principales áreas de aplicación incluyen: (i) Biomasa; (ii) Recuperación de calor residual; (iii) Geotérmica; y (v) Solar termodinámica. Asimismo, proporciona servicios y accesorios posventa, incluyendo generadores turbo de monitoreo remoto y soporte de mantenimiento. El capital social luego de la operación notificada se compone de la siguiente manera: 51% MHI, Mario Gaia (11%), Alessandro Foresti (8%), Paolo Bertuzzi (10%), Roberto Bini (11%), ALMA OFFICIENTE MECCANICHE S.R.L. (8%) y Luisa Caminada (1%).

17. WGPW, la compañía se dedica la prestación de servicios de pos-venta, que incluyen la reparación y revisión de FT4 (originalmente, el producto principal de PWPS INC) y FT8 (actualmente, el producto principal de PWPS INC) y equipos relacionados. WGPW es el prestador principal del servicio de FT4, y lleva a cabo servicios de campo y el suministro de piezas de repuesto de FT4. WPGW también presta servicios de reparación, revisión y de campo para turbinas de gas. El capital social luego de la operación notificada se compone de la siguiente manera: 51% MHI y el restante 49% pertenece a WOOD GROUP POWER INC.

II. ENCUADRE LEGAL

18. Las sociedades involucradas dieron cumplimiento a los requerimientos de esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuados en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 58 de la Ley N° 25.156, notificando la operación en tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de dicha norma y su Decreto Reglamentario N° 89/2001.

19. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

⁵ Turbo generadores Organic Rankine Cycle.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE ESTADO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

20. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000) establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

21. El día 26 de abril de 2013 los Dres. Miguel del Pino y Rosalía Martínez Rial en su carácter de apoderados de la firmas MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES LTD. y UNITED TECHNOLOGIES CORPORATION, realizaron una presentación conjunta en la cual acompañaron el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional, informando la operación de concentración económica.

22. Con fecha 11 de julio de 2013, esta Comisión Nacional tuvo por recibida la presentación efectuada el día 4 de julio de 2013 y se tuvo por acreditada la personería invocada. Asimismo habiendo analizado la información presentada esta Comisión Nacional consideró que el Formulario F1 se encontraba incompleto, por lo que efectuó las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes que el plazo establecido por el Art. 13 había comenzado a correr el día hábil posterior a la presentación de fecha 4 de julio de 2013 y quedaría suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado acompañando la información y/o documentación oportunamente requerida. El requerimiento fue notificado ése mismo día.

23. Finalmente con fecha 10 de junio de 2016, los apoderados de las partes notificantes en esta operación presentaron la información requerida, dándose por cumplido el Formulario F1 de notificación presentado y reanudándose el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, el primer día hábil posterior a dicha presentación.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

24. Según surge de la información presentada por las partes, tanto la empresa compradora como las empresas objeto se dedican a la producción y distribución de turbinas de gas y servicios relacionados.
25. Sin embargo las actividades de las empresas del grupo adquirido PWPS se encuentran circunscriptas a la producción y distribución de turbinas de gas aero-derivadas y servicios relacionados. En cambio, MHI se focaliza en la producción y distribución de turbinas de gas industriales de gran tamaño (a través de su propia unidad de negocios Power Systems).
26. Teniendo en cuenta antecedentes internacionales, puede afirmarse que las turbinas producidas por ambas partes no se encuentran en el mismo mercado relevante por cuanto tienen diferentes tamaños y tecnologías.
27. Sobre este aspecto la Comisión Europea dividió el mercado de turbinas de gas en: (a) turbinas de gas industriales pequeñas (turbinas de gas con un poder menor a 10-13 MW), (b) turbinas de gas con poder de entre 10-60 MW (incluyendo turbinas aero-derivadas) y (c) turbinas de gas con poder mayor a 60 MW (excluyendo turbinas de gas aero-derivadas)⁶.
28. Conforme lo establecido anteriormente, el grupo PWPS está solamente presente en el mercado (b) turbinas de gas con poder de entre 10-60 MW (incluyendo turbinas aero-derivadas), pero no en el mercado (c) de las turbinas de gas con poder mayor a 60 MW (excluyendo turbinas de gas aero-derivadas).
29. El negocio de Power Systems de MHI solo desarrolla y vende turbinas de gas no-aero-derivadas con una salida de energía de 60 MW (mercado c). De este modo, no hay solapamiento entre los negocios de turbinas de gas del grupo PWPS y MHI.
30. Respecto de los servicios de venta y reparación de turbinas ofrecidos por ambas empresas, como se describió precedentemente, MHI y el grupo PWPS no proveen servicios de "Partes y Reparaciones" para el mismo tipo de turbinas de gas, por lo que sus actividades no se solapan en la práctica.

⁶ General Electric/Alstom, Casos T/1404, decisión del 1ero de junio de 1999, par. 8 y ss.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dña. MADIA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

31. De acuerdo con lo indicado, las actividades desarrolladas por las empresas del grupo adquirente, MHI, y por las empresas objeto de la operación, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

IV.2. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA OPERACIÓN

32. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración del mercado no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLÁUSULAS CON RESTRICCIONES ACCESORIAS

33. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes se advierte que, en el "ACUERDO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES" donde se instrumentó la operación, agregado a las actuaciones a fs. 67/156 y su traducción a fs. 157/295, se advierte el Artículo 5.17 titulado "**Ausencia de Contratación; No Competencia**" la que estipula lo siguiente: "(a) Durante un período de dos (2) años a partir de la Fecha de Cierre, ninguna Parte Restringida solicitará para el empleo (ya sea como empleado, consultor o de otra manera) a cualquier miembro de la alta dirección de una Entidad de Máximo Negocio que es un empleado de Máximo Negocio al Cierre, siempre que una Parte Restringida no esté impedida de solicitar o contratar, o de tomar cualquier otra acción con respecto a cualquiera de dichas Personas (i) cuya relación de empleo con las Compradoras o sus Subsidiarias (incluida una Entidad de Máximo Negocio) ha finalizado con anterioridad al inicio de las discusiones de empleo entre la Vendedora o sus Subsidiarias, (ii) que responde a la solicitud general o pública, no dirigida a los empleados de las Compradoras o cualquiera de sus Subsidiarias, incluidas las Entidades de Máximo Negocio (incluso por una empresa de búsqueda de buena fe) o (iii) quien inicia los debates sobre este tipo de empleo sin ningún tipo de solicitud por parte de la Vendedora o sus Subsidiarias en violación de este Acuerdo, y siempre que, además, que un Parte Restringida no se encuentre impedido de participar de solicitudes de carácter general o pública o publicidad no destinados a cualquiera de



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

D- MARILYN VILLALBA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

esas personas descritas anteriormente; (b) Durante un período de cinco (5) años a partir de la Fecha de Cierre, cada Parte Restringida no podrá, directa o indirectamente, como accionista, miembro, socio o no, poseer, administrar, operar o participar en un negocio competitivo. No obstante lo anterior, (i) la compra o propiedad por parte de Parte Restringida de una Persona cuyo negocio principal no es un negocio competitivo, no constituirá una violación de este Artículo 5.17 (b), (ii) una Parte Restringida podrán adquirir una Persona o empresa cuya actividad principal no sea un Negocio Competitivo, (iii) nada en este Artículo 5.17 (b) se interpretará para prohibir a las Partes Restringidas de la provisión, o de otra manera restringir o limitar el derecho de las Partes Restringidas a proporcionar servicios de una naturaleza proporcionada por La Vendedora o cualquiera de sus Subsidiarias que no sean Entidades de Máximo Negocio a partir de la fecha de este Acuerdo y prórrogas razonables de los mismos, y (iv) las Partes restringidas pueden ser, directa o indirectamente, mantener participaciones que coticen en bolsa o valores de cualquier persona cuyo principal negocio es un Negocio Competitivo en la medida en que tal inversión no, directa o indirectamente, confiera a las Partes Restringidas a más del cinco por ciento (5%) de los derechos de voto de dicha Persona."

34. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración.
35. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.
36. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan utilizar esa información obtenida para instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia, confidencialidad o no contratación de sus empleados clave por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

37. Al respecto, y tratándose de una cláusula restrictiva, consultadas que fueran las partes conforme proveído de fecha 3 de marzo de 2015, obrante a fojas 364, en su parte pertinente dice "...Respecto del Artículo 5.17 Ausencia de Contratación; No Competencia, del contrato acompañado, indique si existe una transferencia de know how que justifique el plazo de cinco años estipulado en el mismo." El día 7 de abril de 2015, las partes realizaron una presentación ante esta Comisión Nacional, allí manifestaron lo siguiente: "Se informa a esa Comisión que ha existido una transferencia efectiva de know how por parte de UTC a MHI conforme con las obligaciones de non-solicitation y de no competencia establecidas en el Artículo 5.17 del Acuerdo de Compraventa de Acciones (el "Acuerdo"), como consecuencia de la adquisición de MHI del control exclusivo sobre las Entidades Adquiridas (tal como se definen en el Acuerdo)... no existe ningún problema de competencia en relación la obligación de non-solicitation en la presente Transacción, ya que el ámbito temporal de dos años se encuentra dentro de los parámetros previstos por la Comisión. Por otro lado, la obligación de no competencia se fijó por el período de cinco años, encontrándose dicho plazo justificado por la transferencia de know-how efectivamente ocurrida en virtud de la Transacción. En la presente Transacción, ha existido una transferencia de know how, tal como lo definen la Comisión y el Acuerdo celebrado por las Partes. El término "know how" ha sido definido por la Comisión en diversos precedentes como "el conjunto de invenciones, procesos, formulas o diseños no patentados, o no patentables, que incluyen experiencia y habilidad técnica acumulada, la que puede ser transmitida preferentemente o exclusivamente, a través de servicios personales". Por su parte, el Acuerdo define el "know how" como "invenciones, descubrimientos, procesos, métodos, diseños, fórmulas, datos, dibujos de ingeniería, técnicos y de comercio, especificaciones, secretos comerciales, tecnología, "know-how", dibujos, registros, libros u otra indicación de los anteriores." Como puede observarse, las definiciones de know how establecidas tanto en el Acuerdo como por la Comisión son esencialmente las mismas. La transferencia de un know how técnico,



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA SUZVERA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

comercial o de cualquier otro tipo es inherente a la naturaleza de la Transacción ya que a partir de la adquisición de las Entidades Adquiridas (como se definió en el Acuerdo) MHI estaría adquiriendo (o tendría la licencia exclusiva para) toda propiedad intelectual y know how referente al negocio de las Entidades Adquiridas a través de la adquisición del control completo sobre ellos. Por lo tanto, a partir de la Transacción del 17 de mayo de 2013, ha existido transferencia de know how".

38. Respecto del plazo de duración de cinco (5) años de la cláusula analizada, las partes manifestaron que "... La duración del pacto de no competencia por el período de cinco años se encuentra justificado y no es excesivo, dado que (i) no existe superposición entre los mercados relevantes que ocupan las Partes (tal como se estableció bajo Artículo 2(h)(iii) del Formulario F-1) y, por lo tanto, el Comprador requiere protección respecto a, la totalidad del valor de su inversión, específicamente con respecto a información confidencial, propiedad intelectual, y know how, (ii) la naturaleza técnica compleja del desarrollo y producción de turbinas, (iii) la presencia de un número de fuertes competidores globales (tal como Siemens, General Electric y Ormat) y, (iv) las posiciones limitadas de las Partes en el mercado... En la presente transacción, la compleja naturaleza técnica del desarrollo y producción de turbinas es el fundamento más importante que justifica la transferencia de know how y, como consecuencia, la duración del pacto de no competencia. En este sentido, nótese que las turbinas de gas aero-derivadas (ofrecidas por PWPS) combinan una versión industrial de un motor de avión con una turbina que convierte la energía del escape del motor en potencia. Las turbinas de gas aero-derivadas tienen un gran rango de capacidad, y tienen un consumo eficiente de combustible, son más livianas y más compactas que las equivalentes; turbinas de gas industriales pequeñas o grandes (ofrecidas por MHI). Estas especificaciones denotan diferentes técnicas de producción, procesos y diseños ("know how") en los productos ofrecidos por PWPS y MHI".
39. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica

Handwritten initials: HT

Handwritten initials: CJ

Handwritten initials: J

Handwritten initials: n

Handwritten initials: ef



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

40. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas restrictivas de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándose las como una verdadera "protección" a la inversión realizada.
41. Como se ha señalado, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas de restricciones accesorias deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.
42. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.
43. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de cinco años cuando mediante la operación se transfiere el "know how", mientras que en aquellas en

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DE LA ROSA
SECRETARIA LEYENDA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

las que sólo se transfieren el "goodwill" (clientela, activos intangibles) sólo es razonable un plazo de dos años.⁷

44. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
45. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiera o no comercializa.
46. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
47. Por lo expuesto, en virtud de lo informado por las partes y el análisis realizado precedentemente, el Artículo 5.17 titulado "Ausencia de Contratación; No Competencia" tal como ha sido pactado, resulta admisible desde el punto de vista de esta COMISIÓN NACIONAL puesto que tanto el objeto como su límite temporal y extensión geográfica es razonable y no tiene entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (cfr. Artículo 7° de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES

48. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica tal y como ha sido presentada originalmente no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, ya que no tiene por objeto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

⁷ Entre otros ver Dictamen recaído en el expediente N° S01:0296087/2002 (Conc. N° 392) caratulado "BANCO COMAFI S.A. Y PROVIDIAN FINANCIAL S.A. Y PROVIDIAN BANK S.A. S/NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY N° 25.156", Dictamen CNDC N° 334, Resolución SCI N° 10/03 y Expediente N° S01:0008372/2006 (Conc N° 594) caratulado "NOKIA CORPORATION Y SIEMENS AKTIENGESELLSCHAFT S/ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156", Dictamen CNDC N° 606, Resolución 69/07. (Conc.594).



ES COPIA FIEL ORIGINAL

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

49. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN aprobar la operación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, la que consiste en la adquisición por parte de MITSHUBISHI HEAVY INDUSTRIES LTD de la totalidad de las acciones que UNITED TECHNOLOGIES CORPORATION posee en PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS, INC.; ENERGY SERVICES, INC., y PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS CIS así como las participaciones que representan el 51% del capital social de TURBODEN S.R.L. y WOOD GROUP PRATT & WHITNEY INDUSTRIAL TURBINE SERVICES, LLC.

50. Elévese el presente Dictamen SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

MARINA BIDART
vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dra. CECILIA C. DALLE
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP. S01:0088976/2013.-

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION
ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2016.08.08 11:42:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.08 11:42:40 -03'00'



República Argentina Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EXP-S01:0088976/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0088976/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración que se notifica consiste en la adquisición por parte de la firma MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, LTD. a través de su subsidiaria MPS-CT LLC. de la totalidad de las acciones que la firma UNITED TECHNOLOGIES CORPORATION posee en las firmas PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS, INC., ENERGY SERVICES, INC. y PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS CIS, LLC.

Que, asimismo, y como parte de la misma operación la firma MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, LTD. adquirió el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) del capital social de las firmas TURBODEN S.R.L. y WOOD GROUP PRATT & WHITNEY INDUSTRIAL TURBINE SERVICES, LLC.

Que como consecuencia de la operación notificada la firma MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, LTD. tendrá el control indirecto y exclusivo en las firmas PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS, INC., ENERGY SERVICES, INC. y PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS CIS, LLC.

Que, después del cierre de la operación la firma MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, LTD. también será indirectamente titular del CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de las firmas WOOD GROUP PRATT & WHITNEY INDUSTRIAL TURBINE SERVICES, LLC. y TURBODEN S.R.L.

Que las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6°, inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, LTD. a través de su subsidiaria MPS-CT LLC. de la totalidad de las acciones que la firma UNITED TECHNOLOGIES CORPORATION posee en las firmas PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS, INC., ENERGY SERVICES, INC. Y PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS CIS, LLC. así como las participaciones que representan el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de las firmas WOOD GROUP PRATT & WHITNEY INDUSTRIAL TURBINE SERVICES, LLC. y TURBODEN S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 1278 de fecha 16 de junio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma MITSUBISHI HEAVY INDUSTRIES, LTD. a través de su subsidiaria MPS-CT LLC. de la totalidad de las acciones que la firma UNITED TECHNOLOGIES CORPORATION posee en las firmas PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS, INC., ENERGY SERVICES, INC. y PRATT & WHITNEY POWER SYSTEMS CIS, LLC. así como las participaciones que representan el CINCUENTA Y UN POR CIENTO (51 %) de las firmas WOOD GROUP PRATT & WHITNEY INDUSTRIAL TURBINE SERVICES, LLC. y TURBODEN S.R.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1278 de fecha 16 de junio de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-00589541-APN-DDYME#MP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRALIN Miguel
Date: 2016.08.09 16:30:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2016.08.09 16:29:53 -03'00'